



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 590/2023

N.P. 1841/2022

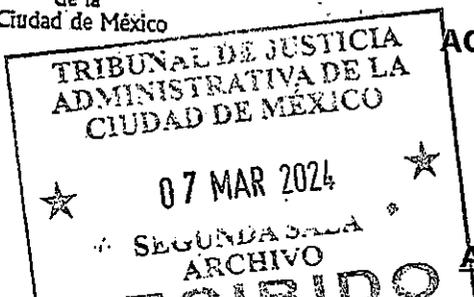
RAJ.31601/2022 (RELACIONADO CON  
EL RAJ.21308/2022)

TJ/II-59304/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 923/2024

Ciudad de México, a 06 de marzo de 2024



**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
PRESENTE.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-59304/2021**, en **271** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a las **autoridades demandadas el DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.31601/2022 (RELACIONADO CON EL RAJ.21308/2022)**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.590/2023**, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

923

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
VA DE LA  
MEXICO  
MEXICO

2601 87

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

**AMPARO DIRECTO:**  
D.A.- 590/2023.

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 31601/2022 (RELACIONADO AL  
RAJ. 21308/2022).

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/II-59304/2021.

**ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN,  
SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL  
ÁMBITO CENTRAL, DIRECTOR DE  
CALIFICACIÓN EN MATERIA DE  
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA,  
JUAN LUIS MORALES ORTIZ,  
PERSONAL ESPECIALIZADO EN  
FUNCIONES DE VERIFICACIÓN Y  
CLAUDIA MARTÍNEZ LÓPEZ,  
PERSONAL ESPECIALIZADO EN  
FUNCIONES DE VERIFICACIÓN,  
TODAS PERTENECIENTES AL  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**APELANTE:**  
Silvia Hernández Becerra, autorizada por  
las autoridades demandadas.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA REBECA GÓMEZ  
MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
LICENCIADO GENARO GARCÍA  
GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**VISTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.- 590/2023, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su representante legal

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

en contra de la sentencia de **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, dictada por este Pleno Jurisdiccional, en el recurso de apelación **RAJ. 31601/2022 (RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)**.

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
SECCION DE JUSTICIA  
DE LO ADMINISTRATIVO

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Por escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su representante legal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad de:

#### **"III. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.**

**1. La Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha 20 de enero de 2021, emitida por el Director de Verificación, Seguridad y Clausulas del Ámbito Central, relativa al expediente** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **para realizar una visita de verificación en el domicilio ubicado en** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**2. Acta de Visita de Verificación, realizada el día 21 de enero de 2021, por el C. Juan Luis Ortiz Morales personal adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para el inmueble ubicado en** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

88

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021

- 3 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

correspondiente al número de expediente  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. La Resolución Administrativa con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 11 de octubre de 2021, resolución emitida por el Instituto de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, para el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4. Todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

La parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

- La orden de visita de verificación con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida el veinte de enero de dos mil veintiuno, la cual tuvo por objeto verificar que el inmueble que defiende la actora, cumpliera con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco, respecto a la zonificación, aprovechamiento, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano.
- El acta de la visita de verificación de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en la cual, entre otras cuestiones, se señaló que el aprovechamiento observado al interior del predio es el de una fábrica y bodega de colchones que consta de cuatro naves industriales de doble altura y una edificación de dos niveles sobre el nivel de banquetea, y
- La resolución administrativa de once de octubre de dos mil veintiuno, por medio de la cual se impuso a la visitada una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y la clausura total temporal del inmueble de mérito, en razón de que la impetrante de nulidad no acreditó contar con el Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente que le permitiera desempeñar las actividades y superficies observadas al momento de la visita de

USTP  
VAL  
MEXICO  
MUNICIPAL  
2021

verificación; aunado a que no respetó la zonificación aplicable.

Al respecto, conviene mencionar que todos los actos previamente referidos, se relacionan con el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**SEGUNDO.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante proveído dictado el tres de noviembre de dos mil veintiuno, admitió la demanda **VÍA ORDINARIA**, y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a efecto de que formularan su oficio de contestación a la demanda.

Asimismo, en cuanto a la suspensión solicitada por la parte actora, la Sala primigenia se reservó su pronunciamiento hasta en tanto se diera contestación a la demanda y se exhibiera el expediente administrativo número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ello, a fin de tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

**TERCERO.** Por auto del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se concedió la suspensión solicitada por la parte actora, a fin de que no se ejecutara la sanción económica contenida en la resolución impugnada y la autoridad se abstuviera de imponer el estado de clausura del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** al tenerse por acreditado el interés suspensivo de la parte actora.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO.** Inconforme con el acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas interpusieron recurso de reclamación, mismo que fue resuelto mediante resolución de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en la cual se confirmó el acuerdo recurrido.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido el dos de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda.

**SEXTO.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, se concedió a las partes el plazo para que formularan sus alegatos, carga procesal que no fue desahogada, por lo que quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Al no estar de acuerdo con la sentencia interlocutoria de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, mediante oficio ingresado el veinticinco de marzo de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpusieron recurso de apelación en contra de la misma, al que por turno le correspondió el número RAJ. 21308/2022 (RELACIONADO AL RAJ. 31601/2022).

**OCTAVO.** Una vez substanciado el procedimiento respectivo, se pronunció sentencia el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, conforme a los puntos resolutiveos que a continuación se transcriben:

*"PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.*

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado por las razones expuestas y para los efectos señalados en la parte final del Considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la orden de visita de verificación impugnada, así como todo lo actuado dentro del procedimiento de verificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en razón de que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada al ser emitida de manera genérica a pesar de que las enjuiciadas tenían forma de conocer el nombre del titular del establecimiento a inspeccionar, ya que fueron exhibidas la Declaración de Apertura de quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, así como el Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto de veinte de junio de dos mil diecisiete, relativo al establecimiento mercantil que defiende la actora, por lo tanto, se transgredió lo dispuesto en el artículo 7, fracción IV,

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021

- 7 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

**NOVENO.** La sentencia referida fue notificada a las autoridades demandadas el ocho de abril de dos mil veintidós y a la parte actora el dieciocho del mes y año en cita, como consta en los oficios de notificación que corren agregados a fojas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete de los autos del juicio de nulidad correspondiente.

**DÉCIMO.** Inconforme con la sentencia mencionada, **SILVIA HERNÁNDEZ BECERRA**, autorizada por las autoridades demandadas, mediante oficio ingresado el dos de mayo de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, al que por turno le correspondió el número **RAJ. 31601/2022 (RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO PRIMERO.** El recurso de apelación precitado fue admitido mediante auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el nueve de junio de dos mil veintidós, en el que se designó como Ponente a la **Magistrada Licenciada REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, a quien se le turnaron los expedientes correspondientes el uno de julio del año en cita, y con las copias exhibidas se corrió traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, este Pleno Jurisdiccional dictó sentencia al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

**“PRIMERO.** La parte conducente del primer agravio hecho valer por las autoridades apelantes, en el recurso de apelación **RAJ. 31601/2022 (RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)**, resultó **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia recurrida, dejando sin materia el resto de los planteamientos expuestos en dicho recurso de apelación, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **CUARTO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la resolución de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-59304/2021**.

**TERCERO.** No se sobresee en el juicio de nulidad, de conformidad con lo razonado en el Considerando **SEXTO** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** respecto de la orden y acta de visita de verificación emitidas dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinte y veintiuno de enero de dos mil veintiuno, respectivamente, así como la resolución de once de octubre de dos mil veintiuno, únicamente respecto de la clausura total temporal impuesta al inmueble que defiende el accionante, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando **OCTAVO** de este fallo.

**QUINTO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, únicamente respecto de la sanción económica impuesta a la hoy actora, conforme a los argumentos expuestos en el Considerando **NOVENO** de esta sentencia, y para los efectos precisados en la parte final de la misma.

**SEXTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de este fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SÉPTIMO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de esta sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-59304/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 31601/2022 (RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)**, como asunto total y definitivamente concluido.”

El Pleno Jurisdiccional revocó la sentencia apelada, toda vez que en el presente juicio la parte actora no demostró su

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021

- 9 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

interés jurídico con las documentales ofrecidas a favor del inmueble que defiende, ya que de estas se advierte que el uso de suelo destinado es para fábrica de colchones y borras, dentro de una superficie de construcción de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y una superficie total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sin embargo, en la visita de verificación se acreditó que el predio tiene un uso y superficie diferentes, en tanto que se advirtió el uso de fábrica, oficinas, bodega y tienda de colchones y una superficie de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia, al no tener por acreditado el interés jurídico, reconoció la validez de las resoluciones impugnadas y declaró fundados los argumentos hechos valer en contra de la multa impuesta por la autoridad administrativa por considerar que carece de la debida fundamentación y motivación la individualización de la sanción respecto de las condiciones económicas del infractor.

**DÉCIMO TERCERO.** La sentencia referida fue notificada a las autoridades demandadas el siete de septiembre de dos mil veintidós y a la parte actora el seis del mes y año citados, como consta en los oficios de notificación que corren agregados a fojas cincuenta y seis a cincuenta y siete de los autos del recurso de apelación correspondiente.

**DÉCIMO CUARTO.** Inconforme con la resolución del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto de los recursos de apelación RAJ. 31601/2022 (RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022), Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió juicio de amparo directo, el cual por razón de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde se registró con el expediente **D.A.- 590/2023**, el cual fue resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, bajo el tenor de las consideraciones siguientes:

**"NOVENO.** Análisis de los conceptos de violación de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley de Amparo.

*En primer lugar se desestima el argumento de la parte quejosa a través del cual solicita a este Tribunal Colegiado la suspensión provisional y definitiva de los actos impugnados, por medio del cual se evite la ejecución de los mismos, ya que su concesión no ocasiona ningún daño al interés social ni contravenir el orden público, sino que beneficiaría a la sociedad al permitir la continuidad de la fuente de trabajo de sus empleados, lo anterior, tomando en consideración que sí cuenta con interés jurídico.*

*En relación con la suspensión del acto reclamado en amparo directo, el artículo 190 de la Ley de Amparo establece que corresponde a la autoridad responsable decidir sobre su suspensión, así como respecto a los requisitos para su efectividad. El artículo es de contenido siguiente:*

**'Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

*Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.*

*Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.'*

*Correspondiendo a la autoridad responsable resolver sobre la suspensión del acto reclamado, tratándose de amparo directo, como en el presente asunto, resulta evidente que este órgano colegiado no puede pronunciarse sobre dichos aspectos, sino que corresponde al Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de ahí que resulte inatendible el argumento de la parte quejosa.*

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En los restantes argumentos, esencialmente, la parte quejosa sostiene que la sentencia reclamada se emitió en contra de los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, puesto que contrariamente a lo sostenido por la responsable, en el caso, sí demostró contar con interés jurídico con las documentales exhibidas, y verificar su correspondencia con el acta de verificación en cuanto al uso y superficie del inmueble, es una cuestión de fondo que no puede ser analizada para tener por acreditado el interés jurídico.

Asimismo, refiere que la responsable incurrió en una petición de principio, puesto que se basó en las resoluciones administrativas impugnadas para declarar la falta de interés jurídico, lo que va en contra del principio de legalidad, dejándolo así en estado de indefensión.

Para dar respuesta al planteamiento de la parte quejosa, se traen a contexto los artículos 92, fracción VII, y 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen:

**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...  
**VII.** Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

...  
**Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

El primero de los artículos transcritos prevé la improcedencia del juicio contra resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora, en los casos en que sea requerido. El segundo, establece que en el juicio contencioso local únicamente pueden intervenir las personas que tengan interés legítimo, sin embargo, en caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

La interpretación concatenada de ambas normas lleva a concluir que el juicio contencioso administrativo es improcedente en los casos en que la parte actora no acredite su interés jurídico cuando defienda el ejercicio de actividades reguladas, es decir, aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora tiene la obligación de demostrar su interés jurídico, en virtud de que por medio del juicio

contencioso pretende obtener una sentencia que le permita continuar el funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con giro venta de articulos manufacturados (muebles).

Al respecto, el Pleno Jurisdiccional consideró que la ahora quejosa no demostró su interés jurídico, pues aun cuando exhibió la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTA</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTA</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTA</sup> de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, lo cierto es que corresponde con lo amparado en la visita de verificación, puesto que sí bien se refiere al inmueble defendido por la parte actora, lo cierto es que permite el uso de suelo destinado para una <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
dentro de una superficie de construcción de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y una superficie total de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> sin embargo, en la visita de verificación se acreditó que el predio tiene un uso y superficie diferentes, en tanto que se advirtió el uso de fábrica, oficinas, bodega y tienda de colchones y una superficie de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ahí que considerara que se llevan a cabo actividades no conferidas.

Por su parte, la parte actora reitera que sí acreditó su interés jurídico, por lo que es indispensable traer a contexto las pruebas que ofreció en el juicio de nulidad para demostrarlo:

#### **'PRUEBAS.**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada y copia simple para cotejo de la Declaración de Apertura, otorgado en fecha 15 de mayo de 1992, por la Subdirección de Gobierno y Comercialización del Distrito Federal Delegación Iztacalco, a la cual le recayó número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTA</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTA</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTA</sup> para operar el giro de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, en el inmueble relacionado con los actos impugnados. Documental que se relaciona con el hecho número 1 del presente escrito y con la que se acredita que el establecimiento mercantil de mérito, cuenta con Autorización para explotar el giro de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada y copia simple para cotejo de la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo Por Derechos Adquiridos, expedida por la entonces Coordinación General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica de la Ciudad de México, Distrito Federal; en fecha 29 de marzo de 1994, para el domicilio ubicado en <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que cuenta con <sup>Dato Personal A</sup> <sup>Dato Personal A</sup> <sup>Dato Personal A</sup> <sup>Dato Personal A</sup>  
<sup>Dato Personal Art.</sup> <sup>Dato Personal Art.</sup> <sup>Dato Personal Art.</sup> <sup>Dato Personal Art.</sup> y con número de folio <sup>Dato Personal Art.</sup> <sup>Dato Personal Art.</sup> <sup>Dato Personal Art.</sup> <sup>Dato Personal Art.</sup> Documental que se relaciona con el hecho número 2 del presente escrito con la que se acredita el interés jurídico e interés suspensional.

**3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada y copia simple para cotejo de Poder Notarial conferido al Señor <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> al que le

93

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

recayó número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en fecha 22 de octubre de 2008 para el establecimiento mercantil con denominación **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** inmueble relacionado en el presente juicio. Documental que se relaciona con el hecho 3 y con la que acredita la personalidad jurídica para comparecer en el presente juicio.

**4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada y copia simple para cotejo del Testimonio de la Escritura de Prorroga con número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> para el establecimiento mercantil denominado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> con domicilio vinculado a los actos impugnados del presente juicio con fecha 30 de septiembre de 2011. Documental que se relaciona con el hecho 4 y con el que se acredita la legal constitución legal de mi representada.

**5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en impresión digital con firma autógrafa en original del Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, ante el Sistema Electrónico de Avisos y permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico, recayendo el número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> clave de establecimiento <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> para el (sic), establecimiento mercantil ubicado en <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> con giro mercantil Venta de artículos Manufacturados (muebles), en fecha de 20 de junio de 2017. Documental que se relaciona con el hecho 5 y con la que se acredita el interés jurídico y el interés suspensional de mi representada.

**6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original y copia simple para cotejo de la Orden de visita de verificación de fecha 20 de enero de 2021, con número de expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> emitida por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central. Documental que se relaciona con el hecho 6 y con la que se acredita el acto reclamado.

**7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original y copia simple para cotejo del Acta de Visita de Verificación, levantada en fecha 21 de enero de 2021, bajo número de expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Documental que se relaciona con el hecho 7 y con la que se acredita el acto reclamado.

**8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Original y copia simple para cotejo de Resolución Administrativa, dictada dentro del expediente Administrativo, identificado con el número de expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha 11 de octubre de 2021 Documental que se relaciona con el hecho 8 y con la que se acredita el acto reclamado.

**9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Original de Inspección Ocular para metraje y delimitación de establecimiento mercantil ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Original y copias certificadas del Dictamen para el establecimiento mercantil Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**11. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en todo lo que sea favorable a los intereses del suscrito, prueba que relaciono con todos y cada uno de los conceptos de anulación, pruebas y petitorios de este escrito.

**12. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de anulación de este juicio de nulidad, presunciones serán las que se desprenden de los hechos administrativos expresa y tácitamente por las partes y de los hechos demostrados en el procedimiento conforme a las demás pruebas ofrecidas en todo lo que favorezca a los intereses y derechos de la parte, inconforme y que sirvan para resolver la nulidad lisa y llana de la resolución que se recurre.

(...)'.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado al imponerse del contenido de las documentales exhibidas por la parte actora advierte que presentó copia certificada de la Declaración de Apertura, emitida el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos por el Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la entonces delegación Iztacalco, en el que se asienta la ubicación del predio o inmueble, localizado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido a favor de la parte quejosa, el cual se reproduce a continuación:

**SIN TEXTO**-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACION: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SUBDELEGACION JURIDICA Y DE GOBIERNO  
SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y COMERCIALIZACION  
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS, CEXULAS, PERMISOS  
E PERFECCION A GIROS

CIUDAD DE MEXICO  
IZTACALCO  
DDF

DECLARACION DE APERTURA

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 45 FRACCION V DEL REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y 133 Y 132 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. SOLICITADO EN DEFERENCIA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATOS DEL SOLICITANTE

NUMBRE, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
DOMICILIO, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
NACIONALIDAD, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 1.- SI ES EXTRANJERO DEBERA COMPROBAR QUE ESTA AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION PARA DEDICARSE A LA ACTIVIDAD RESPECTIVA.
- 2.- SI SE TRATA DE PERSONA MORAL, SU REPRESENTANTE LEGAL ACOMPAÑARA TES TINUNIO O COPIA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD.

DATOS SOBRE EL GIRO

- A) UBICACION DEL LOCAL DONDE DEBERA ESTABLECERSE, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- B) CLASE DE GIRO O GIROS, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- C) NOMBRE Y DENOMINACION DEL GIRO, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- D) LICENCIA DE USO DEL SUELO NO. .... FECHA DE EXPEDICION, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DOCUMENTACION QUE SE ANEXA A LA SOLICITUD

- I MANIFESTACION DE QUE CUENTA CON LA AUTORIZACION SANITARIA EN SU CASO.
- II MANIFESTACION QUE CUENTA CON EL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OFERTA EN SU CASO
- III TITULO DE PROPIEDAD O CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE ACREDITE EL USO Y GUSE DE LA MISMA.

ESTA PRESENTE DECLARACION DE APERTURA LADATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DAD Y SEÑALO EL COMPROMISO QUE CONTRAIGODATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

México, D.F. a 15 de Mayo de 1992.  
LUGAR Y FECHA

COM FUNDAMENTO EN EL ART. 45 FRACCION V DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL 7 Y 14 DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, SE OTORGA LA PRESENTE DECLARACION DE APERTURA PARA EL GIRO Y DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX USANDO QUE SEAN APLICABLES A ESTA DECLARACION. EL SUBDELEGADO JURIDICO Y DE GOBIERNO. LIC. JUAN CARLOS ESPINOSA MARTA.

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

SIN TEXTO

-----  
-----  
-----  
-----

1/2021 18:22:05 EQUIPO

N

EN AUSENCIA DE SUDELEGADO JURIDICO Y DE GOBIERNO  
Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 57 DEL REGLAMENTO  
INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. --  
PIENSA LA PRESENTE DEL C. SUBDIRECTOR DE GOBIERNO Y  
COMERCIALIZACION.

MIC. ALVARO LOPEZ

GOBIERNO

FRANCISCO DANIEL SANCHEZ DOMINGUEZ, TITULAR DE LA NOTARIA 127  
del Distrito Federal, CERTIFICO: Que la presente copia telematica en una  
hoja es fiel reproducción de su original que hoy exhibo tanto a la vista  
y con el que concuerda exactamente en todos sus partes, según consta.  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX



DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

*Mientras que, de la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo  
por Derechos Adquiridos, se obtiene que fue expedida el  
veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, con folio  
en el que se establece que el inmueble, ubicado en*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*como se advierte de su reproducción electrónica:*

SIN TEXTO-----





CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022,  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021

- 19 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

observadas, sean permitidas de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintiséis de septiembre de dos mil ocho.

Entonces, de la relación concatenada de las pruebas descritas previamente, se llega a la conclusión de que la actora en el juicio de nulidad, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** sí cuenta con interés jurídico para promover el juicio de nulidad, en virtud de que exhibió Declaración de Apertura, emitida el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos; la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos; así como el Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de los que se advierte que cuenta con la autorización para que en el inmueble ubicado en calle **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

"Venta de artículos manufacturados- Venta de artículos manufacturados (muebles)".

Por ende, si la visita de verificación que culminó con la resolución de imposición de sanciones, se realizó en el domicilio ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en el que se advirtieron las actividades: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y bodega de colchones, tienda **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** es evidente

que la parte quejosa **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** sí demostró su interés jurídico para promover el juicio de nulidad, puesto que cuenta con la Declaración de Apertura, emitida el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos; la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos; así como el Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, relativos al inmueble en mención, así como de forma genérica a la actividad de fábrica de colchones la venta de productos manufacturados.

Lo anterior, en el entendido que determinar si los datos asentados en la visita de verificación de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, relativos a la superficie y actividad desarrolladas en el inmueble visitado, están comprendidos y/o corresponden a la actividad, usos y superficies autorizados en la Declaración de Apertura, emitida el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos; la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos; así como el Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles; es decir, corresponde el fondo del asunto, pues será ahí donde se podrá analizar si las actividades que desarrolla la quejosa están incluidas en el giro **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** o en la actividad "Venta de artículos manufacturados- Venta de artículos manufacturados (muebles)", así como las medidas y colindancias del inmueble.

En tal sentido, resulta infundado que el Pleno Jurisdiccional haya sostenido que la parte quejosa no tiene interés jurídico porque la superficie no es coincidente con los documentos presentados, y no tenía autorización para desarrollar las actividades de bodega de colchones y oficinas, pues basta que haya demostrado que cuenta

con documentos que le permiten realizar las actividades de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o "Venta de artículos manufacturados- Venta de artículos manufacturados (muebles)", en el domicilio visitado, lo que aconteció en el caso, como se ha demostrado.

Esto porque se considera que exigir a la parte actora que exhiba el permiso, concesión o autorización exactamente con los datos que se obtuvieron en la visita de verificación, para acreditar su interés jurídico, para la procedencia del juicio contencioso local, implicaría negar el derecho del interesado a controvertir y demostrar en juicio que los datos asentados en la visita son ilegales, siempre que los datos que no son coincidentes no sean esenciales, pues en el caso se puede desprender que la actividad principal autorizada es fábrica de colchones y borras, datos también constan en la visita de verificación, por ende, analizar si el permiso también ampara la actividad de oficina y tienda, así como las dimensiones del inmueble, será materia de estudio de fondo.

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo a la parte quejosa para el efecto de que el Pleno Jurisdiccional:

1. Deje sin efectos la sentencia reclamada, y;
2. En su lugar emita una nueva, en la que estime que la parte quejosa acreditó su interés jurídico para la procedencia del juicio contencioso administrativo, y resuelva lo que en derecho corresponda.

(...)." "

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** En **ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **D.A.- 590/2023**, se deja insubsistente la resolución de **veinticuatro de agosto de dos mil veintidos**, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación **RAJ. 31601/2022 (RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)**.

97

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. - 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021

- 21 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, promovido conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

**TERCERO.** Es innecesaria la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer en los presentes recursos de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

*correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Así como la jurisprudencia SS. 17, de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**CUARTO.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala Ordinaria declaró la nulidad de la orden de visita de verificación impugnada, así como todo lo actuado dentro del procedimiento de verificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

*"II.- Previo al estudio de fondo del asunto, procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo*

98

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJJ/II-59304/2021

- 23 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.1.-** Las autoridades demandadas del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través de su representante, en su única causal de improcedencia argumenta que procede el sobreseimiento en virtud de que la parte actora no acredita su interés legítimo y su interés jurídico para promover el presente juicio de nulidad, actualizando las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Manifestaciones que, a juicio de esta Juzgadora, resultan **infundadas** en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que "solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo"

Del contenido del precepto legal en cita se desprende, como regla general, que el juicio contencioso administrativo lo podrá promover cualquier persona que tenga interés legítimo; no obstante, el segundo párrafo prescribe que en caso de que el actor pretenda obtener una sentencia favorable que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico, mediante el documento que le otorgue la titularidad del derecho subjetivo correspondiente.

Por otra parte, el artículo 92 fracciones VI y VII de la citada legislación, prevé que el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, es improcedente en contra de las resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

**'Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:  
(...)

**VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

**VII.** Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.'

Ahora bien, en el caso particular, de la lectura realizada al escrito de demanda ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se desprende que la

parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la orden de visita, acta de visita y resolución administrativa, dentro del procedimiento administrativo de verificación de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dirigidos al inmueble ubicado en

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

propiedad de la parte actora, por lo que los actos impugnados le causan afectación a su esfera jurídica, pues se trata de actos de molestia, con lo que acredita su **interés legítimo** para promover el presente juicio.

De igual forma, toda vez que en el inmueble que defiende la demandante se desarrolla una actividad regulada, cuyo ejercicio requiere de la Declaración de Apertura correspondiente, así como de cumplir con las disposiciones y obligaciones en materia de desarrollo urbano, es evidente que términos de lo dispuesto por el citado artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, éste se encuentra obligado a acreditar su **interés jurídico** como elemento indispensable para determinar la pertinencia de su acción.

En este orden de ideas, se considera que la parte actora sí acreditó su interés jurídico, en virtud de que exhibió en la secuela procesal del juicio la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro con vigencia permanente (visible a foja 58 de autos); la Declaración de Apertura de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y dos (que obra a foja 56 de autos); así como el Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con Giro de Bajo Impacto de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete (visible a fojas 70 y 71 de autos); que amparan el legal funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

procedente sobreseer el presente juicio con base en la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada.

En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta (sic) Sala Juzgadora al no advertir oficiosamente la actualización de alguna otra causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, determina **no se sobresee el presente juicio**.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados que lo son la orden de visita de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, acta de visita de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno y resolución administrativa del once de octubre de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento administrativo de

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

verificación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora procede a estudiar los conceptos de nulidad que esgrime el actor en su demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se argumenten, ni las refutaciones que realice la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 164618**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXXI, Mayo de 2010**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: 2a./J. 58/2010**  
**Página: 830**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.'

**Época: Novena Época**

**Registro: 196477**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, Abril de 1998**

**Materia(s): Común**

**Tesis: VI.2o. J/129**

**Página: 599**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.'*

*V. La parte actora señala medularmente en su primer concepto de nulidad que la orden de visita impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, ya que no señala de manera expresa la persona a quien se dirige el acto de molestia, sino que se emitió de forma genérica, siendo que la obligación de la autoridad administrativa de expresar el nombre de la persona a quien va dirigida la orden de visita de verificación no se extingue por el simple hecho de que una norma secundaria no lo ordene de manera expresa, pues tal obligación tiene como fuente el texto constitucional y no únicamente una norma secundaria; asimismo, del contenido de la referida orden de visita de verificación se advierte que incumple con lo dispuesto en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, por lo que los actos impugnados resulta ilegales (fojas 7 a 13 de autos).*

*Por su parte la autoridad demandada indica, a través de su representante, en su oficio de contestación de demanda que "...resulta **INFUNDADO E INOPERANTE** el agravio que pretende hacer valer, siendo que la Orden de Visita de Verificación Administrativa cumple cabalmente con el numeral 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal ... al ser prioritario lo dispuesto por el Reglamento de Verificación Administrativa, le es aplicable el principio de especialidad de la Ley, toda vez que al ser una ley especial prevalece sobre una ley general como lo es, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Por lo que, al encontramos en una orden genérica, la obligación de referir el nombre del destinatario de la Orden de Visita de Verificación solamente prevalece cuando se conozca ese dato, por lo tanto, la orden se encuentra debidamente dirigida..." (fojas 128 y 129 de autos).*

*Cabe precisar, que en atención a que la parte actora exhibió los actos impugnados, mismos que no fueron objetados e incluso,*

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

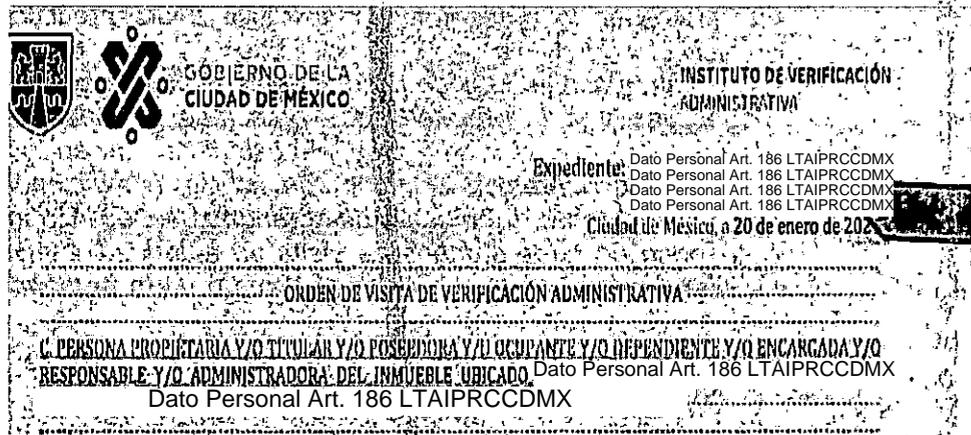
solicitó la autoridad demandada que se reconociera la validez; en tales condiciones, conforme a lo que establece el artículo 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno.

Esta Segunda Sala Ordinaria considera que le asiste la razón legal a la parte actora, toda vez que la autoridad demandada fundamenta la orden de visita de verificación de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (foja 72 autos), entre otros ordenamientos legales, en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que en su artículo 7, fracción IV, establece:

**Artículo 7º.-** Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

...  
**IV.** Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.'

En efecto, de la orden de visita de verificación de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se desprende que la misma se dirigió a (foja 72 de autos):



Sin embargo no se indicaron correctamente los datos del visitado, toda vez que si bien es cierto la autoridad demandada señaló que se encuentra dirigida al C. PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LT.  
Dato Personal Art. 186 LT.  
Dato Personal Art. 186 LT.

también lo es que de constancias de autos se advierte que la autoridad tenía conocimiento del nombre o denominación del visitado desde la Declaración de Apertura de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, así como el Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con Giro de Bajo Impacto de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por lo que tenía conocimiento del nombre de la persona que funge como propietaria con anterioridad a la fecha en que se emitió la orden de visita impugnada,

en el cual se indica que el interesado del inmueble antes citado lo es la persona moral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo resulta evidente que las autoridades demandadas contaban con los datos precisos del propietario del inmueble en el que se desarrollaba la visita, siendo ilegal que lo dirija al C. PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENGARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que deja en estado de indefensión al actor, al no tener la certeza jurídica del acto impugnado, consecuentemente se infringe en perjuicio de la demandante el contenido de los artículos 16 Constitucional y 7 fracción IV la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencia emitido por la entonces Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que a continuación se transcribe:

**Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S./J. 60**

**VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.-** Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.

Asimismo, tiene aplicación, por analogía, el siguiente criterio:

**'VISITAS DOMICILIARIAS, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1) Constar en mandamiento escrito; 2) Ser emitida por autoridad competente; 3) **Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse;** 4) El objeto que persiga la visita; 5) Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos", y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

En consecuencia, al resultar evidente la ilegalidad de la orden de visita de verificación de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, provoca que los actos que derivan de la misma, como lo son el acta de visita de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno y la resolución administrativa del once de octubre de dos mil veintiuno, emitidas dentro del procedimiento administrativo de verificación <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> sean fruto de un acto viciado de origen y por lo tanto proceda declarar su nulidad.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente establece:

**'ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.'

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, la causal prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la orden de visita de verificación de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, así como todo lo actuado dentro del procedimiento de verificación <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV y 100 fracción II del citado ordenamiento legal, quedando obligado la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que se hace consistir en que el **Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central y el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, ambos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, dejen sin efectos la orden de visita de verificación de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, el acta de visita de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno y la resolución administrativa del once de octubre de dos mil veintiuno con todas sus consecuencias legales, emitidas dentro del procedimiento administrativo de verificación <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de quede firme la presente sentencia.

(...)."

**QUINTO.** Se procede al análisis de la parte conducente del primer agravio expuesto por **SILVIA HERNÁNDEZ BECERRA**, autorizada por las autoridades demandadas, en el

recurso de apelación RAJ. 31601/2022 (RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022), en la que medularmente arguye que la Sala del conocimiento no realizó un adecuado estudio de los planteamientos realizados en el oficio de contestación de demanda en relación a la no acreditación del interés jurídico para promover el juicio de nulidad.

Afirma que, en la contestación a la demanda, se expone que de las constancias que integran el presente juicio, no se advierte que la parte actora haya exhibido la documental idónea para acreditar su interés jurídico, violando con ello lo dispuesto en los artículos 39, 92, fracción VII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Señala que la visita de verificación se ordenó en materia de Desarrollo Urbano, por lo que la actora tenía la obligación de acreditar con documentales idóneas su legitimación en la causa; sin embargo, la Sala de origen realizó un pronunciamiento sobre el tema, esto es, que contra los actos derivados de un procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano, como es el que nos ocupa, se debe exhibir el Certificado Único de Zonificación vigente respectivo, que ampare el cumplimiento de las normas de zonificación del inmueble, así como el uso y aprovechamiento que se le está dando al mismo, en términos del artículo 87, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por ello deberá de exhibirlo en cualquiera de sus modalidades.

Por último, argumenta que la demandante pretendió acreditar el uso y aprovechamiento del suelo con la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, expedida el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y

102

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021

- 31 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cuatro, con vigencia permanente y número de folio otorgada para el uso de fábrica de colchones y borras, con una superficie construida de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de superficie del predio, misma que es diversa a la observada al momento de la visita de verificación, en donde la actividad que se advierte que se lleva a cabo en el predio, DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
**DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de modo que dicha documental no ampara ni la actividad, ni la superficie observada al momento de la diligencia, cuestión sobre la que tampoco hizo pronunciamiento la A quo.

A juicio de esta Sala Superior, la parte conducente del primer agravio hecho valer por la autoridad inconforme, es **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia recurrida, toda vez que, tal como lo menciona la apelante, en el oficio de contestación a la demanda, se realizaron varios planteamientos para cuestionar que con las documentales exhibidas por la parte actora, no acredita su interés jurídico; sin embargo, en el fallo apelado no se emite pronunciamiento alguno, en contravención a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

A efecto de otorgar una mayor comprensión del presente asunto, es necesario mencionar que el derecho subjetivo para efectos del juicio contencioso administrativo es aquel concedido por el orden legal en relación con los actos de autoridad que se reclamen en la vía jurisdiccional, derivado de una relación específica con la Administración Pública, susceptible de ser reconocido por el órgano juzgador, o bien, que en virtud de la

declaratoria de nulidad de éste, la parte actora deba ser restituida en el goce del mismo por parte de la autoridad enjuiciada, es decir, el derecho subjetivo es aquel que constriñe a la autoridad a un dar, un hacer o a un no hacer, de acuerdo con la sentencia que se pronuncie por el órgano jurisdiccional, habida cuenta del poder de exigibilidad que la norma jurídica concede desde un principio a quien acredite ser titular del mismo, en tanto que haya sido afectado de manera arbitraria por la autoridad administrativa; de ahí que, en tratándose de actividades reguladas, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, exija se acredite fehacientemente el derecho subjetivo, derivado de la norma objetiva, tal y como puede advertirse del contenido del párrafo segundo, del artículo 39 de Ley en cita, el cual se reproduce a continuación:

*"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."*

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

Así, el derecho subjetivo en materia administrativa es la potestad conferida por el orden legal a los particulares para que la Administración Pública otorgue una prestación, lleve a cabo una conducta o se abstenga de ella, con el objeto de procurar a dichos particulares un beneficio que legalmente les corresponde, el cual no les ha sido reconocido, o bien, se les ha privado sin apego al orden jurídico aplicable; por lo que, en relación con ello, le asiste interés jurídico al particular que es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado por el acto de autoridad que se controvierte en la secuela procesal del juicio de nulidad. Ese interés jurídico reúne las características



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021

- 33 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de ser exclusivo, actual y directo, con un reconocimiento y tutela del orden legal, el cual brinda al titular del mismo, los mecanismos de defensa para hacerlo valer frente a las autoridades administrativas, quedando éstas obligadas a satisfacer el derecho de ese particular, mediante la prestación o las conductas debidas, en términos de las disposiciones aplicables.

En síntesis, tiene interés jurídico para acudir al juicio de nulidad aquel que es titular de un derecho subjetivo afectado directamente por un acto de autoridad, el cual ocasiona un perjuicio actual y directo, y no así indirecto o eventual, distinguiéndose esencialmente del interés legítimo, en tanto que el derecho subjetivo implica una relación jurídica previa a través de la cual el particular puede exigir un dar, un hacer o un no hacer por parte de las autoridades de la Administración Pública en virtud de la tutela del interés particular prevista en la norma jurídica en la cual se apoya ese derecho; siendo que en el caso del interés legítimo, la afectación de la esfera jurídica y no la existencia de un derecho, confieren a la demandante un derecho de acción para solicitar al órgano juzgador que realice un control de legalidad del acto de autoridad que reclama, pero no por la legalidad o ilegalidad misma del acto, sino por la afectación que sufre la impetrante en su ámbito personal o patrimonial; debiéndose acreditar en el caso concreto el interés jurídico, en virtud de que la parte actora pretende demostrar que el inmueble del cual es propietaria, cumple con las disposiciones contenidas en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco, respecto a la zonificación, aprovechamiento, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/36, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, de julio de dos mil siete, la cual se reproduce enseguida:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis número I.7o.A.641 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, de julio de dos mil nueve, la cual se cita:

**"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR**

104

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021

- 35 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculcado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido."

Bajo ese contexto, como ya se anunció, es **FUNDADO** el agravio en esta parte, habida cuenta que se corrobora de la sentencia apelada, que en un solo párrafo, la A quo determinó que con las siguientes documentales, el actor acredita su interés jurídico:

a) La Declaración de Apertura con número de folio 001299, emitida el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, a favor del predio que defiende la actora y cuyo giro es el de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

b) La Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

c) El Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinte de junio de dos mil diecisiete, expedido a favor del inmueble que defiende el demandante.

Por lo que dada la trascendencia del interés jurídico para la procedencia del juicio conforme lo expuesto en el presente apartado, es evidente que lo señalado por la Sala del conocimiento en el Considerando II.1 no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, en perjuicio de la autoridad inconforme, lo que hace procedente **REVOCAR** la sentencia apelada.

En virtud de lo anterior, y en razón de que la parte conducente del primer agravio vertido por la autoridad apelante resultó **FUNDADO**, queda sin materia de estudio el resto de los conceptos de agravio planteados por la autoridad apelante, en el recurso de apelación **RAJ. 31601/2022**, por lo que este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **REVOCA** la sentencia de **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal.

**SEXTO.** En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, se procede a dictar una nueva sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII,

105

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021

- 37 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales que van del **PRIMERO** al **SÉPTIMO** del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tiene por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Por ser de orden público y estudio preferente, de conformidad con el último párrafo, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede

al análisis de la única causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, en la que medularmente arguyen que se actualiza la causal prevista en el artículo 92, fracción VII, en relación con el diverso 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el procedimiento de verificación impugnado tuvo como finalidad verificar que el uso que se le da al suelo del inmueble visitado cumpla con los programas vigentes en materia de desarrollo urbano y normas de ordenación para un predio determinado, en función de la zonificación correspondiente, prevista en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, ajustándose a todas las disposiciones legales y reglamentarias de la Ciudad de México.

Aducen que la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos expedida el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, con vigencia permanente, ampara la ocupación de una superficie de

Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

superficie del predio, cuyo uso de suelo permitido es el de fábrica de colchones y borras; sin embargo, al efectuarse la visita de verificación, se observó un aprovechamiento de

Dato Personal Art. 186 I  
Dato Personal Art. 186 I

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de modo que la documental previamente referida, no ampara la actividad, ni la superficie observada al momento de la visita.

Plantean que los actos que pretende impugnar la parte actora, tienen que ver con una actividad regulada en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, de modo que, para obtener una sentencia favorable, debía acreditar su interés jurídico en términos del artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, lo que en la especie no aconteció.

Por último, mencionan que el impetrante de nulidad no exhibió alguna probanza junto con su escrito de demanda, ni ningún Certificado Único de Zonificación en original, para estar en posibilidad de determinar si se cumple con la zonificación señalada en el mismo y con las normas de ordenación, con lo cual se acreditaría el legal uso y aprovechamiento del suelo en el inmueble visitado y, en consecuencia, su interés jurídico.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia a estudio resulta **INFUNDADA**, por lo que, a efecto de demostrar tal afirmación, es necesario traer a contexto lo que dispone el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."*

De la cita anterior, se desprende que el legislador estableció, como requisito de procedibilidad del juicio de nulidad, competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dos tipos de interés, que deben concurrir de manera conjunta o aislada, según el tipo de pronunciamiento de la autoridad inmerso en la resolución o acto impugnado, a saber:

a) Un interés legítimo que consiste en un interés cualificado respecto de la legalidad e incidencia de los actos

impugnados, que proviene de la simple afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico;

b) El interés jurídico cuya titularidad exige como presupuesto necesario la titularidad de un derecho subjetivo que faculte de manera concreta y precisa para ejercer actividades reguladas, como puede ser, los supuestos en que la parte actora pretenda obtener sentencia que le permita desarrollar determinadas actividades reguladas, para lo cual debe exhibir concesión, licencia, permiso, autorización o aviso pertinente.

Sobre este tema, se atiende por igualdad de razón, al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021



*jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."*

En esa tesitura, se tiene que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pueden iniciarlo los particulares contra: actos de la autoridad administrativa que afecten derechos subjetivos (interés jurídico), y contra violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, bastando un interés legítimo por ser suficiente una lesión objetiva a su esfera jurídica derivada de su especial situación frente al orden jurídico.

En relación a ello, el artículo 92, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

*"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

*(...)*

*VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.*

*(...)"*

Del artículo transcrito, se desprende que el juicio de nulidad será improcedente contra las resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora, en los casos en que conforme a la ley sea requerido.

En la misma línea, conviene traer a cuenta lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 418/2009, donde, si bien se estudia la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Distrito Federal (hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), a partir de los artículos 34, segundo párrafo, y 72, fracciones V y XI, de la entonces vigente Ley del citado Tribunal, en el caso, lo en ella determinado resulta aplicable por igualdad de razón a los artículos que ahora nos ocupan de la hoy vigente Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

*"SEXTO. A fin de determinar el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia, cabe destacar lo siguiente:*

(...)

*Pues bien, los preceptos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vigentes en la época de los asuntos materia de la contradicción que fueron modificados mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se encontraban redactados en los siguientes términos:*

**Artículo 34.** *Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.*

**Artículo 72.** *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:*

(...)

**V.** *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta ley.*

(...)

**XI.** *Cuando no se acredite el interés jurídico, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de esta ley; y*

(...)

*De ahí que en términos del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, modificado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquéllas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA

108

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y por tanto en caso de no cumplirse con este requisito, el juicio, **será improcedente porque así expresamente lo establece el artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento al prever, entre las causas de improcedencia, que ello acontecerá 'Cuando no se acredite el interés jurídico, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de esta ley.'**

Sin embargo, cuando el actor, además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque estos actos sólo pueden ser controvertidos por quien cuente con tal documentación; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el primer párrafo del artículo 34 citado en primer término, esta regla no es absoluta, ya que admite como única excepción el caso en que la pretensión del actor consista en la obtención de una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia de la documentación concerniente a la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, de manera que de no contar con ellos, su argumentación resulta inoperante, porque el Tribunal Contencioso Administrativo sólo examinará la legalidad de la sanción impuesta, para corroborar si se citan los hechos que la actualizan y que éstos coincidan con lo asentado por el verificador, de manera que exista congruencia entre lo apreciado por este último y las hipótesis legales que contiene el precepto que se cita.

No es obstáculo a esta consideración, que el artículo 72, fracción XI, de la ley en cita, disponga que la falta de interés jurídico conduzca a la improcedencia del juicio en los casos establecidos en la segunda parte, del artículo 34, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en razón de que tal improcedencia y consecuente sobreseimiento se actualizará cuando se impugne solamente un acto o resolución con los que se pretenda obtener una sentencia que le permita al actor realizar actividades reguladas sin que cuente con el interés jurídico que le asista.

(...)"

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, de rubro y texto siguientes:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE**

**ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.** Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal: cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere."

Conforme a dicho criterio, se tiene que el Tribunal no puede analizar los actos preliminares de verificación que le antecieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos solo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se acredite.

Pues bien, todo lo expuesto deja en claro que, en los casos en que la parte actora pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

109

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021

- 45 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DE  
LA  
C  
U  
L

Asimismo, se desprende que ello tiene una justificación constitucionalmente válida, porque responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, pues de lo contrario, el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 Constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes.

Dichos parámetros están plasmados en los criterios jurisprudenciales ya citados y en la diversa acción de inconstitucionalidad 44/2012, que resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dio origen a las tesis P. X/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, Libro V, abril de dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientos dieciocho, con registro digital 2006156, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

**"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contiene un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la exigencia de demostrar el "interés jurídico" responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y**

se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes. Ahora bien, el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tampoco viola el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, toda vez que dicha norma convencional es concordante con el indicado precepto constitucional, por lo que, si no se vulnera este último, tampoco aquélla. Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que en aquellos casos donde la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados, por ejemplo cuando la obtención del título o permiso sea materia de la litis, la decisión que adopte el juzgador deberá ser de fondo y no de procedencia, porque el interés jurídico únicamente se requiere cuando se trata de defender un derecho reconocido."

Asimismo, se dio origen a la tesis P. XI/2014 (10a.), de la Décima Época, Libro V, abril de dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientos veinte, con registro digital 2006157, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.** El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contraviene los derechos humanos al debido proceso y de audiencia reconocidos por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal conserva el deber de pronunciarse sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y las pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, en aquellos casos en que pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas por la ley, para cuyo ejercicio sea necesario contar con una concesión, licencia, permiso, autorización o aviso."

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En ese sentido, en el presente caso, y a efecto de acreditar su interés jurídico, la parte actora exhibió la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con número de folio de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, misma que fue emitida al inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LT  
Dato Personal Art. 186 LT  
Dato Personal Art. 186 LT  
Dato Personal Art. 186 LT

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

la cual es suficiente para instar el juicio de nulidad; ello, debido a que la visita de verificación fue en materia de Desarrollo Urbano, cuyo objeto era verificar que el predio que por esta vía defiende el accionante, cumpliera con lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco, respecto a la zonificación, aprovechamiento, destinos y normatividad aplicable; de ahí que, no se actualice la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

En efecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que de la visita de verificación controvertida se advirtió que el inmueble visitado, sobrepasa los metros cuadrados permitidos relativos a la superficie máxima de construcción, ya que en la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos se estableció que ésta debía ser de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, en el acta de visita de verificación se estableció que al momento de efectuarse, el inmueble contaba con una superficie destinada al aprovechamiento de fábrica y bodega de colchones de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No obstante lo anterior, se estima que esta última circunstancia, relativa a que en el caso, no se respetan algunos

de los parámetros relativos a las superficies establecidas en la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, exhibida por la parte actora y, por ende, la normatividad en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, son cuestiones que guardan relación con el fondo del asunto, ya que es hasta que se lleve dicho estudio, donde se debe analizar, si las documentales exhibidas por la accionante otorgan la titularidad del correspondiente derecho subjetivo tutelado por la ley, por tanto, no puede ser analizado como causal de improcedencia.

Por otro lado, por lo que hace a la impugnación de las sanciones pecuniarias, los actores cuentan con interés legítimo para impugnarlas; ello, de conformidad con lo previsto por el primer párrafo, del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece de manera expresa que solo pueden intervenir en el juicio contencioso quienes tengan **interés legítimo** en el mismo.

Ahora, es dable hacer notar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **interés legítimo** supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 141/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuarenta y uno, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, en el Semanario Judicial



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021

- 49 -

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del contenido siguiente:

**"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico) con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

De modo que, el Alto Tribunal del país ha sostenido que basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor para que le asista un interés legítimo que le permita demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para ese propósito, que sea o no, titular del respectivo derecho subjetivo, ya que el interés que debe justificar el impetrante de nulidad no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. Así que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico para acreditar el interés legítimo.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar a la

parte actora en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que ello implique que necesariamente deba obtenerse.

En el caso, la Declaración de Apertura de quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, indica que el establecimiento mercantil que se ubica en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

tiene el giro de fábrica de colchones y pertenece a la persona moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entonces, si quien promovió el juicio de nulidad fue dicha persona moral, a través de su apoderado legal, resulta inconcuso que cuenta con interés legítimo para promover el juicio de nulidad.

Apoya la consideración anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 253/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta y ocho, Tomo XXXI, enero de dos mil diez, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.-** Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere."*

**OCTAVO.** La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de visita de verificación emitida el veinte de enero de dos mil veintiuno, el acta de la visita de verificación del veintiuno del mes y año en cita y la resolución de once de octubre de dos mil veintiuno, respecto del inmueble ubicado en <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> emitidas dentro del expediente número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para reconocer su validez o declarar su nulidad.

**NOVENO.** En primer término, esta Sala de segunda instancia estudia la titularidad del derecho subjetivo que le asiste a la parte actora para instar la presente vía, en virtud de que para la procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal, es necesario la acreditación del interés jurídico de las partes cuando su pretensión es obtener la autorización para realizar actividades reguladas, tal como acontece en el presente caso,

debido a que el impetrante de nulidad pretende acreditar que el inmueble del cual es propietario, cumple con las disposiciones contenidas en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco; empero, para un mejor entendimiento de los hechos, es necesario traer a contexto los antecedentes relevantes que dieron lugar a la presente contienda judicial.

1. El veinte de enero de dos mil veintiuno, el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, emitió la orden de visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano, dirigida a la "C. PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE UBICADO EN

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. El objeto de la visita de verificación citada, fue comprobar que el inmueble cumpliera con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco, respecto a la zonificación, aprovechamiento, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano, que permiten disminuir un impacto negativo en la zona, lo cual es un factor fundamental que incide en la calidad de vida de la población. El alcance de la visita era comprobar el aprovechamiento observado al interior del inmueble, el número de niveles de la edificación sobre el nivel de banquetta, la superficie destinada al aprovechamiento y al área libre, la altura total del establecimiento a partir del nivel de

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

banqueta y las dimensiones del frente del predio hacia las vialidades, tal como se advierte de la siguiente digitalización:

(...)

OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

La presente Orden tiene por OBJETO que el Personal Especializado en Funciones de Verificación comparezca a la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Urbano para la Delegación Iztacalco" (Sic), respecto a la zonificación, aprovechamiento, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano, que permiten disminuir un impacto negativo en la zona, lo cual es un factor fundamental que incide en la calidad de vida de la población.

ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

- 1.- El aprovechamiento observado al interior del inmueble.
- 2.- El número de niveles de la edificación sobre nivel de banqueta.
- 3.- Las Mediciones Sigüientes:
  - a) Superficie destinada al aprovechamiento.
  - b) Superficie de área libre.
  - c) Altura total del establecimiento a partir del nivel de banqueta.
- 4.- Dimensiones (metros lineales) del frente o frentes del inmueble hacia la vialidad o vialidades.

(...)

3. Derivado de lo anterior, se emitió el acta de visita de verificación de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en la cual, en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se hizo constar lo que a continuación se digitaliza:

(...)

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGÜIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN QUE ES **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** CORROBORO QUE ES EL CORRECTO **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** POR OBSERVARLO EN PLACAS OFICIALES, OBSERVAR EL NÚMERO EN FACHADA Y CORROBORARLO CON EL VISITADO LA **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** CON QUIEN ME IDENTIFICO, EXPLICÓ EL MOTIVO DE LA VIDEOFILMACION, ME PERMITE EL ACCESO DE FORMA VOLUNTARIA, ENTREGO EJEMPLAR DE CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y LE EXPLICO EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN, CABE SEÑALAR QUE EN FACHADA DEL INMUEBLE SE OBSERVA EN UN PORTÓN VEHICULAR EL NÚMERO "47" Y EN EL SIGÜIENTE PORTÓN DE LA MISMA CROMÁTICA Y CONTINUIDAD DE LA FACHADA SE OBSERVA EL NÚMERO "43" Y AL INTERIOR OBSERVO QUE AMBOS PREDIOS SE COMUNICAN Y NO SE OBSERVA UNA DELIMITACION FISICA QUE NOS PERMITA DIFERENCIARLOS YA QUE SE OBSERVAN CUATRO NAVES INDUSTRIALES A DOBLE ALTURA Y UN CUERPO CONSTRUCTIVO DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL MÁS DONDE SE OBSERVA QUE DESARROLLA **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX

DE LA ORDEN: 1.- **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

SIGÜIENTES: A) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO MENCIONADO ES **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** B) SE OBSERVA UN ÁREA LIBRE DE **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** C) LA ALTURA MÁXIMA ES DE **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** 4.- LA DIMENSION DEL FRENTE HACIA LA AVENIDA RECREO ES DE **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**. RESPECTO AL APARTADO DOCUMENTAL SE EXHIBEN DOCUMENTOS DESCRITOS EN APARTADO CORRESPONDIENTE.

(...)

De la digitalización anterior, se observa que al momento de realizar la visita de verificación el Personal Especializado en Funciones de Verificación, entre otras cosas, observó lo siguiente:

- El aprovechamiento observado al interior es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- La superficie destinada al aprovechamiento mencionado es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Área libre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- La altura máxima es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y
- La dimensión del frente hacia la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4. Con motivo de la visita de verificación y del acta levantada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del referido Instituto, calificó el acta mencionada, y emitió la resolución que por esta vía se impugna, a través de la cual se impuso a la visitada una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) y la clausura total temporal del inmueble de mérito, en razón de que la visitada no acreditó contar con el Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente, que le permita desempeñar las actividades y superficies observadas al momento de la visita de verificación;

114

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021

- 55 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

aunado a que, no respetó la zonificación aplicable al predio en el que se encuentra el establecimiento mercantil visitado.

Una vez precisado lo anterior, y del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente de nulidad, se concluye que, en el presente asunto **la parte actora sí acredita su interés jurídico en la contienda.**

En efecto, del análisis de las documentales exhibidas por la parte actora, esto es, copia certificada de la Declaración de Apertura, emitida el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos por el Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la entonces Delegación Iztacalco, en la que se asienta la ubicación del predio o inmueble, localizado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se corrobora como clase de giro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido a favor de la parte actora, el cual obra a foja cincuenta y seis de autos del expediente de nulidad.

Mientras que, de la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, se obtiene que fue expedida el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que se establece que el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con una superficie de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con uso de suelo para: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Asimismo, obra el Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto, folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de veinte de junio de dos mil diecisiete, expedido a favor del inmueble que defiende la parte actora, con el giro: "Venta de artículos manufacturados-Venta de artículos manufacturados (muebles)".

Ahora bien, en la resolución impugnada en el juicio de nulidad, emitida el once de octubre de dos mil veintiuno, se impuso a la actora una multa por la cantidad de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y la clausura total temporal del inmueble, porque la visitada no acreditó contar con el Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente, con el que se amparara que la actividad de fábrica y bodega de colchones, tienda de colchones y oficina, en una superficie de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> observadas, sean permitidas de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintiséis de septiembre de dos mil ocho.

Entonces, de la relación concatenada de las pruebas descritas previamente, se llega a la conclusión de que la actora en el juicio de nulidad, <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sí cuenta con interés jurídico para promover el juicio de nulidad, en virtud de que exhibió Declaración de Apertura, emitida el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos; la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por

118

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021

- 57 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Derechos Adquiridos; así como el Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de los que se advierte que cuenta con la autorización para que en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

opere el giro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y/o "Venta de artículos manufacturados-Venta de artículos manufacturados (muebles)".

Por ende, si la visita de verificación que culminó con la resolución de imposición de sanciones, se realizó en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que se advirtieron las actividades: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es evidente que la parte actora sí demostró su interés jurídico para promover el juicio de nulidad, puesto que cuenta con la Declaración de Apertura, emitida el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos; la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos; así como el Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, relativos al inmueble en mención, así como de forma genérica a la actividad de fábrica de colchones la venta de productos manufacturados.

Lo anterior, en el entendido que determinar si los datos asentados en la visita de verificación de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, relativos a la superficie y actividad desarrolladas en el inmueble visitado, están comprendidos y/o corresponden a la actividad, usos y superficies autorizados en la Declaración de Apertura, emitida el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos; la Constancia de Acreditación de

Uso del Suelo por Derechos Adquiridos; así como el Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles; corresponden al análisis de la legalidad de la resolución sancionatoria, pues será ahí donde se podrá analizar si las actividades que desarrolla la actora están incluidas en el giro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o en la actividad "Venta de artículos manufacturados-Venta de artículos manufacturados (muebles)", así como las medidas y colindancias del inmueble.

Por ende, no existe sustento para concluir que la parte actora no tiene interés jurídico porque la superficie no es coincidente con los documentos presentados, y no tenía autorización para desarrollar las actividades de bodega de colchones y oficinas, pues basta que haya demostrado que cuenta con documentos que le permiten realizar las actividades de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o "Venta de artículos manufacturados-Venta de artículos manufacturados (muebles)" en el domicilio visitado, lo que aconteció en el caso, como se ha demostrado.

Esto porque se considera que exigir a la parte actora que exhiba el permiso, concesión o autorización exactamente con los datos que se obtuvieron en la visita de verificación para acreditar su interés jurídico, para la procedencia del juicio contencioso local, implicaría negar el derecho del interesado a controvertir y demostrar en juicio que los datos asentados en la visita son ilegales, siempre que los datos que no son coincidentes no sean esenciales, pues en el caso se puede desprender que la actividad principal autorizada es fábrica de colchones y borras, datos también constan en la visita de verificación, por ende, analizar si el permiso también ampara la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

actividad de oficina y tienda, así como las dimensiones del inmueble, es materia de análisis de la legalidad de la resolución, esto es, si procede o no imponer sanción al visitado, por lo que se concluye, en el caso que nos ocupa, **SÍ SE ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO**, lo que implica la posibilidad a favor del actor, de proceder al análisis de las violaciones que alega se cometieron en la visita de verificación.

**DÉCIMO.** La parte actora señala medularmente en su primer concepto de nulidad que la orden de visita impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, ya que no señala de manera expresa la persona a quien se dirige el acto de molestia, sino que se emitió de forma genérica, siendo que la obligación de la autoridad administrativa de expresar el nombre de la persona a quien va dirigida la orden de visita de verificación no se extingue por el simple hecho de que una norma secundaria no lo ordene de manera expresa, pues tal obligación tiene como fuente el texto constitucional y no únicamente una norma secundaria; asimismo, del contenido de la referida orden de visita de verificación se advierte que incumple con lo dispuesto en el artículo 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que los actos impugnados resulta ilegales.

Por su parte, la autoridad demandada indica, a través de su representante, en su oficio de contestación de demanda que "...resulta **INFUNDADO E INOPERANTE** el agravio que pretende hacer valer, siendo que la Orden de Visita de Verificación Administrativa cumple cabalmente con el numeral 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal ... al ser prioritario lo dispuesto por el Reglamento de Verificación Administrativa, le es aplicable el

principio de especialidad de la Ley, toda vez que al ser una ley especial, prevalece sobre una ley general como lo es, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Por lo que, al encontramos en una orden genérica, la obligación de referir el nombre del destinatario de la Orden de Visita de Verificación solamente prevalece cuando se conozca ese dato, por lo tanto, la orden se encuentra debidamente dirigida...”

Asiste la razón legal a la parte actora, toda vez que la autoridad demandada fundamenta la orden de visita de verificación de veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> entre otros ordenamientos legales, en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que en su artículo 7, fracción IV, establece:

*“Artículo 7º.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:*

*(...)*

*IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.*

*(...)”*

Ahora bien, se destaca que la orden de visita de verificación de veinte de enero de dos mil veintiuno, se dirigió a “C. PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE UBICADO EN <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> siendo que de constancias de autos del expediente de nulidad, se advierte que la autoridad tenía conocimiento del nombre o denominación

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021

- 61 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

del visitado desde la Declaración de Apertura de quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, así como el Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con Giro de Bajo Impacto de veinte de junio de dos mil diecisiete, por lo que tenía conocimiento del nombre de la persona que funge como propietaria con anterioridad a la fecha en que se emitió la orden de visita impugnada, en el cual se indica que el interesado del inmueble antes citado lo es la persona moral

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su representante legal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

por lo que, resulta evidente que las autoridades contaban con los datos precisos del propietario del inmueble en el que se desarrollaba la visita, siendo ilegal que lo dirija al C. PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE UBICADO EN **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** lo que deja en estado de indefensión a la actora, al no tener la certeza jurídica del acto impugnado, consecuentemente, se infringe en perjuicio de la demandante el contenido de los artículos 16 Constitucional y 7, fracción IV la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia emitido por la entonces Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que a continuación se transcribe:

"Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 60

**VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.-** Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca."

Asimismo, tiene aplicación, por analogía, el siguiente criterio:

**"VISITAS DOMICILIARIAS, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1) Constar en mandamiento escrito; 2) Ser emitida por autoridad competente; 3) **Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse;** 4) El objeto que persiga la visita; 5) Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

118

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021

- 63 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En consecuencia, al resultar evidente la ilegalidad de la orden de visita de verificación de veinte de enero de dos mil veintiuno, provoca que los actos que derivan de la misma, como lo son el acta de visita de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno y la resolución administrativa del once de octubre de dos mil veintiuno, emitidas dentro del procedimiento administrativo de verificación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sean fruto de un acto viciado de origen y, por lo tanto, proceda declarar su nulidad.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente establece:

*“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar á tales actos valor legal.”*

Con base en lo anterior, resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad planteados, en virtud de que esta Sala Superior considera **FUNDADO** y suficiente el primer concepto de nulidad a estudio para satisfacer plenamente la pretensión de la parte actora.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia S.S. 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el dos de

diciembre de mil novecientos noventa y ocho, misma que se inserta a continuación:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por la conclusión alcanzada, y al actualizarse en la especie, la causal prevista en la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la orden de visita de verificación de veinte de enero de dos mil veintiuno, así como todo lo actuado dentro del procedimiento de verificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV y 100, fracción II del citado ordenamiento legal, quedan obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que se hace consistir en que el **Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central** y el **Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa**, ambos del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, dejen sin efectos la orden de visita de verificación de veinte de enero de dos mil veintiuno, el acta de visita de veintiuno de enero de dos mil veintiuno y la resolución administrativa del once de octubre de dos mil veintiuno, con todas sus consecuencias legales, emitidas dentro del procedimiento administrativo de verificación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de quede firme la presente sentencia.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021

- 65 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.- 590/2023, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se deja sin efectos la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** La parte conducente del primer agravio hecho valer por las autoridades apelantes, en el recurso de apelación **RAJ. 31601/2022 (RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)**, resultó **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia recurrida, dejando sin materia el resto de los planteamientos expuestos en dicho recurso de apelación, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **QUINTO** de este fallo.

**TERCERO.** Se **REVOCA** la resolución de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-59304/2021**.

**CUARTO.** No se sobresee en el juicio de nulidad, de

conformidad con lo razonado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados, conforme a los argumentos expuestos en el Considerando Último de este fallo, y para los efectos precisados en la parte final del mismo.

**SEXTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SÉPTIMO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de esta sentencia.

**OCTAVO.** Mediante oficio de la Magistrada Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, remítase copia autorizada de este fallo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de amparo directo **D.A.- 590/2023**.

**NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de esta resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-59304/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 31601/2022 (RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)**, como asunto total y definitivamente concluido.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.- 590/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31601/2022  
(RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRES ANGEL AGUILERA MARTINEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GOMEZ MARTINEZ.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 590/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACION: RAJ. 31601/2022 (RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022) CORRESPONDIENTES AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021, PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, PRESIDENTA DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMENEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 590/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACION: RAJ. 31601/2022 (RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022) CORRESPONDIENTES AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59304/2021, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESION CELEBRADA EL DIA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION: **PRIMERO**. En cumplimiento a la ejecutoria de veintitres de noviembre de dos mil veintitres, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.- 590/2023, promovido por [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] por conducto de su representante legal [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] se deja sin efectos la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintidos. **SEGUNDO**. La parte conducente del primer agravio hecho valer por las autoridades apelantes, en el recurso de apelación RAJ. 31601/2022 (RELACIONADO AL RAJ/ 21308/2022), resultó **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia recurrida, dejando sin materia el resto de los planteamientos expuestos en dicho recurso de apelación, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **QUINTO** de este fallo. **TERCERO**. Se **REVOCA** la resolución de veintiocho de marzo de dos mil veintidos, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-59304/2021. **CUARTO**. No se sobresee en el juicio de nulidad, de conformidad con lo razonado en el Considerando **SEPTIMO** de esta sentencia. **QUINTO**. Se **DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados, conforme a los argumentos expuestos en el Considerando Ultimo de este fallo, y para los efectos precisados en la parte final del mismo. **SEXTO**. Se les hace saber a las partes que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **SEPTIMO**. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de esta sentencia. **OCTAVO**. Mediante oficio de la Magistrada Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, remítase copia autorizada de este fallo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar en cumplimiento dado a la ejecutoria de veintitres de noviembre de dos mil veintitres, dictada en el juicio de amparo directo D.A.- 590/2023. **NOVENO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de esta resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJ/II-59304/2021 y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 31601/2022 (RELACIONADO AL RAJ. 21308/2022), como asunto total y definitivamente concluido.

OLIVER 1935